

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, abril diez de dos mil veintitrés

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ULISES BLANCO SUAREZ quien actúa como REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA ISABEL 2017 en contra del señor EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SIBATÉ CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor ULISES BLANCO SUAREZ quien actúa como REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA ISABEL 2017, instaura ante este Despacho acción de tutela en contra señor EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SIBATÉ CUNDINAMARCA solicitando se tutele los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vivienda digna y vida, consagrados en la constitución política.

Como fundamento de su petición indica el accionante que adquirieron un inmueble, que desde ese momento hasta la actualidad han tratado de invadir el predio, razón por la cual han realizado encerramientos en poste y alambre de púa a lo que la administración y diferentes autoridades los han perseguido sin razones jurídicas ni materiales. Que en el año 2016 les realizaron escrituración, misma que fue demandada, pero por fallos judiciales fue ratificada la venta.

Indica que en los predios circundantes se desarrollaron proyectos de vivienda sin licencia de construcción, pero obedecía a pago de favores políticos, que la respuesta por parte de la administración fue que esas construcciones eran ilegales y que iban a ser demolidas. Que el uso del suelo era rural agronómico y que por lo tanto no podían expedir licencia de subdivisión y construcción.

Que por parte de Planeación Municipal les indicaron que debían realizar un Plan de Manejo Ambiental en donde la CAR conceptuó que no era necesario por cuanto si bien por el inmueble pasa una corriente de agua, esa fue canalizada, que son aguas hervidas no naturales, y no existe recurso hídrico. Que la CAR le autorizo una tala de 12 árboles que presentaban un riesgo para la comunidad.

Afirma el accionante que la Empresa de Servicios Públicos de Sibate, Aguas de Sibate, manifiesta no tener la capacidad de venderles agua, pero que si la vende al Municipio de Soacha.

Que el Alcalde Municipal en varias ocasiones los ha amenazado con expropiar el inmueble, que los han presionado utilizando los medios a su alcance, utilizando el grado de supremacía y poder, que les expidieron un certificado que la zona es urbana pero que el uso del suelo es rural. Indica el representante legal que en las zonas circundantes existen 7 u 8 barrios más, existe ruta de bus urbano municipal, existen servicios públicos. Que les dicen que el inmueble es rural y han tratado de colocar una marraneras o galpones de pollos y les dicen que tampoco se puede, que no se puede explotar ni como rural ni como urbano, entrando en una incongruencia. Que el proyecto se ha negado sin una razón aparente, sin fundamentos jurídicos, sin que exista un principio de legalidad o constitucional para esas negativas. Que el PBOT existe pero que esta desactualizado, que con la negativa la administración lo que ha hechos es truncar los sueños de todos los copropietarios de la asociación.

Que se le está violando sus derechos derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vivienda digna y vida consagrados en la carta política.

Trae a colación el artículo 11, 13, 25, 29, 47, 48, 49, 51, 93 de la carta política, artículo 3, 22, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4

de la Convención Americana de Derechos Humanos, sentencia T 958/2001, T-791/2004, T-423/1992, T-030/2017, T-416/2001.

Pretende le sean tutelados sus derechos fundamentales violados y se ordene a quien corresponda se emita licencia de subdivisión, se emita concepto favorable del uso del suelo como zona rural y de expansión urbanística, que se ordene a las empresas de servicios públicos del Municipio realizar la disponibilidad inmediata de las acometidas y conexiones de los servicios públicos domiciliarios indispensables y fundamentales para una vivienda digna, que se ordene la inscripción del proyecto de vivienda en los proyectos priorizados para los subsidios del gobierno nacional por tratarse de un proyecto de vivienda de interés social.

Que procede la acción de tutela conforme al Decreto 2591 de 1991.

Allegan como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO**, obrando como representante legal del municipio de Sibate, Cundinamarca y **SAHIDA MARÍA BERNAL GUACANAME** actuando en calidad de Secretaria de Planeación, dan respuesta a cada uno de los hechos planteados en el escrito de tutela interpuesta por el señor **ULISES BLANCO SUAREZ** quien actúa como REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA ISABEL 2017.

Indica que las pretensiones manifestadas por el accionante no son procedentes, toda vez que: el pasado 9 de marzo de 2023 radicaron una nueva solicitud de licencia bajo el número 25740-23-033 la cual se encuentra en estudio en la Secretaría de Planeación Municipal de Sibate. **Que** en cuanto a la pretensión N°3 y 4 no solo se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, también es evidente que no se busca la protección de un derecho fundamental, por el contrario: solicita ordenar a las empresas de servicios públicos del municipio realizar la disponibilidad inmediata, de las acometidas y conexiones de los servicios públicos domiciliarios, pero la Alcaldía Municipal no es competente conforme lo establece la Ley 142 de 1994. Que en cuanto a ordenar la inscripción del proyecto de vivienda, en los proyectos priorizados para los subsidios del gobierno nacional, por tratarse de un proyecto de vivienda de interés social, sin tener en cuenta que la Alcaldía no tiene competencia en las acciones que adelante el Gobierno Nacional, más aún, que este tipo de proyectos no fueron contemplados dentro del Plan de Desarrollo Municipal 2020 - 2024.

Que carecen de argumentos y pruebas que permitan inducir que lo que manifiesta es real y que su derecho está en un flagrante perjuicio.

Que la acción de tutela es un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos establecidos en la ley.

Que respecto de los instrumentos por los que se caracteriza la acción de tutela, señalados en los artículos 1°, 6° y 18° del Decreto 2591 de 1991, se trae a colación el de la subsidiariedad de la acción, es decir, que es un mecanismo que solo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se pretenda evitar un agravio inminente a los derechos fundamentales.

Afirma que, para el caso particular, no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, por lo que no existe entonces la necesidad de una inmediata protección, adicional que si lo que el accionante pretende es el cumplimiento de una orden de policía, la acción de tutela no es el medio idóneo para realizarlo.

Los derechos fundamentales conocidos como de aplicación inmediata son aquellos que se encuentran expresamente señalados en el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia.

Advierte que la acción de tutela no opera de pleno derecho por cuanto con lo aportado y señalado por el accionante, NO es posible inferir o prever la afectación vulneración o puesta en peligro de un derecho fundamental, así como tampoco de la lectura del acto introductorio se puede afirmar la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien se indica que se trata de una vulneración al derecho fundamental de la vida por conexidad al derecho de la vida digna, no se aportan las pruebas que demuestran lo manifestado por el accionante y sin estas pruebas es difícil tomar las medidas necesarias que le permitan a los suscritos, promover la protección a sus derechos fundamentales tal y como lo demanda la Constitución.

Que la acción de tutela es improcedente de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Solicitan se declare improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Ulises Blanco Suarez, en virtud del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente que en toda la acción se presenta una serie de inexactitudes e imprecisiones que como se ha podido demostrar carecen de verdad y ofrecen un panorama sesgado con el único objetivo de inducir al error a las autoridades competentes. Prueba de ello, es el registro fotográfico y los videos aportados por el accionante en donde únicamente se puede visualizar una jornada de trabajo donde se efectúa el cerramiento del predio sin más detalles. Que una eventual aceptación de las pretensiones del accionante pone en riesgo no solamente el marco legal y jurídico que rige el funcionamiento de la administración local, sino que va en contra de los preceptos constitucionales relacionados con la facultad de reglamentar el uso del suelo por parte del Concejo Municipal.

Finalmente, la Administración tiene en consideración lo ordenado mediante Auto del 31 de octubre de 2019 en el marco de la sentencia río Bogotá por parte de la magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

Allegan como pruebas lo relacionado en la contestación de acción de tutela.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política, el señor ULISES BLANCO SUAREZ quien actúa como REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA ISABEL 2017, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se les tutele el derecho fundamental igualdad, debido proceso, vivienda digna y vida, consagrados en la constitución política.

*El art. 1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

*Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

*Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que con la presente acción de tutela se pretende se sean tutelados sus derechos fundamentales violados y se ordene a quien corresponda se emita licencia de subdivisión, se emita concepto favorable del uso del suelo como zona rural y de expansión urbanística, que se ordene a las empresas de servicios públicos del Municipio realizar la disponibilidad inmediata de las acometidas y conexiones de los servicios públicos domiciliarios indispensables y fundamentales para una vivienda digna, que se ordene la inscripción del proyecto de vivienda en los proyectos priorizados para los subsidios del gobierno nacional por tratarse de un proyecto de vivienda de interés social.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionantes, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción, la Corte Constitucional reitero en Sentencia T-150 del 31 de marzo de 2016 lo siguiente:

*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia (...)*

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico" [3] (Subraya fuera del texto original).

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales" [4], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior..."

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en otras jurisdicciones.

Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener beneficios sin agotar el mecanismo administrativo, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que los accionantes considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable a los accionante en caso de acudir a tales mecanismos administrativos de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial como es acudir a la instancia administrativa.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ULISES BLANCO SUAREZ quien actúa como REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA ISABEL 2017 en contra de del señor EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SIBATÉ CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a los accionados, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

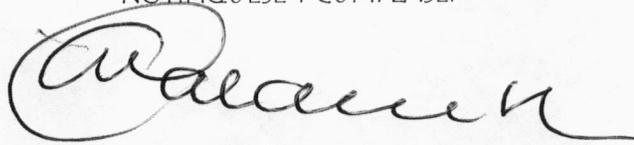
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por señor ULISES BLANCO SUAREZ quien actúa como REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA ISABEL 2017 en contra de del señor EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rocío Chacón Hernández', written in a cursive style.

MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.